

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**



Bogotá, D.C., 15/06/2021

**EXPEDIENTE:** 11001333502120180013001  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**DEMANDADO:** ALICIA ARDILA ROMERO  
**MAGISTRADO:** CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

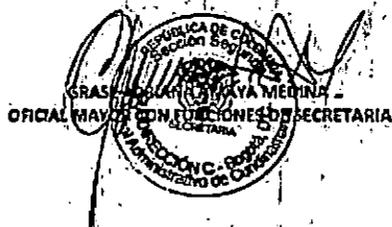
**FIJACIÓN EN LISTA**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Artículo 242 del C.P.A.C.A**

En la fecha se fija el proceso de la referencia, en lista por un día y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el (la) Doctor(a) ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA T.P. No. 251.830 C.S.J., actuando en nombre propio como parte DEMANDANTE; quien presentó y sustento recurso de reposición contra la providencia de fecha DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos artículo 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN “C”**

**MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).  
EXPEDIENTE : 11001333502120180013000  
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO : ALICIA ARDILA ROMERO

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 19 DE MAYO DE 2021**

**ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, Representante Legal de la empresa **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** y por ello Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá D.C., respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto de fecha **19 de mayo de 2021**, notificado el 24 del mismo mes y año, mediante el cual, se resolvió remitir por falta de jurisdicción la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de **Bogotá**.

**LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha **19 de mayo de 2021**, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determinó remitir por falta de jurisdicción la demanda a los Juzgados Laborales de **Bogotá**, resolvió, además, invalidar la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado veinticinco Administrativo de Bogotá sección segunda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

No resulta acertada la afirmación del Despacho al considerar la falta de jurisdicción en el presente proceso, atendiendo las razones que a continuación se exponen:

Claramente, la demanda de lesividad propuesta por Colpensiones va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados que fueron expedidos por Colpensiones, en el reconocimiento de un derecho pensional, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 19 de la ley 797 de 2003, que en su tenor dispone:

**ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.** *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento*

*de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.*

En ésta medida, es prudente aclarar que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, al evidenciarse un error al momento de la expedición del acto administrativo, por medio del cual, se le reconoció la prestación económica, se determinó que a la señora **ALICIA ARDILA ROMERO**, no era acreedora ni sujeto de derecho de la prestación económica reconocida en su debida oportunidad, situación ésta que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del acto administrativo de carácter particular y concreto, que necesitaba de la autorización de éste, **quien por supuesto no consintió en que se revocase dicho acto administrativo.** (O GUARDÓ SILENCIO).

Agotado este procedimiento, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo clara la negativa del Demandado, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad.

Siendo más específicos, aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio y por error, dio lugar a la controversia, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía, o por lo menos, no en los términos ni en los efectos concedidos, y que a la larga, si Colpensiones hubiere negado el derecho, la señora **ALICIA ARDILA ROMERO**, hubiere agotado la vía gubernativa y quizá hubiere presentado demanda ordinaria laboral.

El conflicto, está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular a la señora **ALICIA ARDILA ROMERO**, para que haga valer sus derechos, o se allane a la demanda.

En otras palabras, se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

No sobra recordar que mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, el Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006), se indicó que la acción de lesividad, es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del

derecho "que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: "(...) infrinjan las normas en que debería fundarse, (...) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Así mismo, debe señalarse que el Art 104 claramente dispone que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además, de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

3.- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En este orden de ideas, no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales de Bogotá, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del artículo que antecede, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los art. 151 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, solicitamos se revoque la providencia de fecha **19 de mayo de 2021**, que dispuso remitir la demanda por falta de jurisdicción a los Jueces Laborales de **Bogotá**, y en su lugar, se admita la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### PETICIONES

**PRIMERA:** Se revoque el auto del 19 de mayo de 2021, que dispuso remitir la demanda por falta de jurisdicción a los Jueces Laborales de Bogotá, y en su lugar, se admita la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### NOTIFICACIONES

Las recibiremos notificaciones al correo electrónico [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com)

Del Señor Juez, atentamente,

Cordialmente,



**ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA**  
C. C. No. 1.019.038.607 de Bogotá  
T. P. No. 251.830 del C. S.J